

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.
 Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro de la Administración Local.
 Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y la profesión de Procurador.

Art. 71. 1. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Juzgados de Paz se regirá por lo establecido en este Reglamento para los Fiscales municipales y comarcales.

2. Asimismo, podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

CAPITULO III

JURAMENTO, POSESION LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Art. 72. Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia en la forma indicada para los Fiscales municipales y comarcales en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 73. Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Art. 74. 1. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

2. Las licencias ordinarias las concederá el Fiscal de la Audiencia Territorial, pudiendo concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutaran los interesados en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

3. Las licencias extraordinarias las concederá el Fiscal de la Audiencia Territorial mediante solicitud del interesado, a la que deberá acompañar certificación facultativa que acredite la enfermedad.

Art. 75. 1. Los Fiscales de Juzgados de Paz serán sustituidos, en caso de licencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Reglamento se establece.

2. Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo.

TITULO III

Fiscales sustitutos

Art. 76. 1. Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en el que gozaran de preferencia:

1.º Los funcionarios de las Carreras y Cuerpos Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

2.º Los aspirantes a dichas Carreras o Cuerpos.

3.º Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o los que sean funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

2. Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Fiscales municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Fiscal municipal y comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo 64 de este Reglamento para el nombramiento de Fiscal de Juzgado de Paz.

Art. 77. 1. Los concursos para la provisión de vacantes de Fiscales municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido.

2. Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 63 de este Reglamento, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

3. Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquellas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de sus funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia deberá oír previamente al Fiscal municipal y comarcal respectivo.

4. Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo 70 de este Reglamento.

Art. 78. Será de aplicación a los Fiscales municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en este Reglamento orgánico respecto a incapacidades, incompatibilidades, responsabilidad, posesión y licencia de los Fiscales de Juzgados de Paz.

Art. 79. Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos cuando actúen en el despacho de la Fiscalía o Fiscalías correspondientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 80. Para suplir a los Fiscales de Juzgados de Paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares en la forma prevenida por el capítulo primero de este artículo, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Fiscales propietarios.

Art. 81. El cargo de Fiscal sustituto de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Fiscales propietarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Justicia se publicará el Escalafón del Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, relacionados por el orden que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino, que servirá de base para el cómputo de trienios.

DISPOSICION FINAL

En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación, de 18 de marzo 1966, queda derogado el Decreto orgánico de Fiscales municipales, comarcales y de paz de 13 de enero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962.

DECRETO 1372/1970, de 30 de abril, por el que se modifica el artículo 332 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1950.

No previniéndose en las disposiciones específicas que rigen los Cuerpos de Prisiones reserva de vacantes para su provisión, en turno restringido, entre funcionarios, en forma análoga a la que para los Cuerpos Generales de la Administración se establece en la Sección primera del capítulo segundo de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, que no es de aplicación a aquéllos, y resultando por otra parte dificultado el acceso del funcionario penitenciario a otro Cuerpo por los estrechos límites de edad que para tomar parte en las oposiciones a ingreso establece con carácter general el artículo trescientos treinta y dos del Reglamento, aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, es aconsejable modificar dicha reglamentación en el sentido de no fijar límite alguno de edad para quienes siendo ya funcionarios de carrera de alguno de los Cuerpos de la Administración penitenciaria aspiren a pasar a otro Cuerpo de dicha Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el informe de la Comisión Superior de Personal y el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La norma segunda del artículo trescientos treinta y dos del Reglamento Penitenciario de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo trescientos treinta y dos, segundo.—Haber cumplido la edad de veintidós años y no exceder de treinta, salvo para el ingreso en el Cuerpo Facultativo en que la edad máxima se fija en cuarenta años.

Quedarán dispensados de los límites máximos de edad indicados en el párrafo anterior los aspirantes en quienes concurra la condición de funcionarios de alguno de los otros Cuerpos de Prisiones.»

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1313/1970, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 83, 84, 85, 86 y 89 del vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

El vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada fué aprobado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. La necesidad de adaptarlo a la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública del Estado, la evidente evolución de los métodos de exposición de las Ciencias Eclesiásticas en estos últimos años y la conveniencia de establecer un periodo de prueba antes del ingreso definitivo en el Cuerpo aconsejan modificar algunos de los artículos del mencionado Reglamento que regulan el ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo único.—Se modifican los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis y ochenta y nueve del vigente Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, aprobado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que quedarán redactados en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo ochenta y tres.—El ingreso en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada será por oposición entre Presbíteros españoles, previo permiso de sus respectivos Ordinarios, que lleven más de dos años de sacerdocio y no hayan cumplido los cuarenta años de edad en el día de la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.»

«Artículo ochenta y cuatro.—Los aspirantes dirigirán sus instancias al reverendísimo señor Vicario General Castrense, haciendo constar en ellas que reúnen todas las condiciones exigidas. Presentarán los documentos señalados en el tiempo que determine la convocatoria.»

«Artículo ochenta y cinco.—Las oposiciones se registrarán por la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública del Estado, salvadas las facultades que el convenio vigente y sus normas aclaratorias atribuyan al Vicario General Castrense.»

«Artículo ochenta y seis.—Los ejercicios de la oposición tenderán a comprobar la preparación teológica y pastoral de los opositores. Los miembros del Tribunal podrán pedir a los opositores las aclaraciones que estimen oportunas en cualquiera de los ejercicios. Cada opositor podrá hacer brevemente a sus coopositorios los reparos que estime convenientes.»

«Artículo ochenta y nueve.—Los opositores aprobados ingresarán con carácter provisional en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, como Capellanes segundos alumnos, escalafonándose por orden de censuras y con la antigüedad que señale la Orden ministerial de su nombramiento.

Perfeccionarán su formación mediante cursillos teórico-prácticos de pastoral específica y de adaptación, de carácter selectivo, cuyas condiciones determinará el Vicario General Castrense de acuerdo con el Ministerio de Marina.

Al término del primer año, superados los cursillos de formación, a propuesta del Vicario General Castrense, ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada con carácter definitivo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 1374/1970, de 30 de abril, por el que se establece dentro de la Escuela de Transmisiones y Electricidad de la Armada una sección encargada de dirigir las actividades docentes necesarias para la formación de Ingenieros de la Armada. Rama de Electricidad.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y cinco) —por la que se creó el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, integrando en él las Ramas de Navales, Armas Navales y Electricidad—, estableció en sus disposiciones adicionales el sistema de obtención del título de las dos primeras y facultó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley, en la que, en aquella fecha, nada se pudo concretar respecto a la obtención del título de Ingeniero de Electricidad de la Armada debido a que tal materia estaba aún en periodo de estudio y experimentación, situación que se mantuvo en el Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número doce de mil novecientos sesenta y ocho), que autorizaba a que dicha disciplina se siguiese cursando en Centros extranjeros reconocidos por la Armada como de nivel superior, sin perjuicio de que en breve plazo se llegase a una solución más adecuada y orgánica.

Adquirida ya la experiencia y capacidad necesaria, la propia Armada puede hacerse cargo de la enseñanza de la disciplina citada, puesto que la Escuela Superior de Transmisiones y Electricidad de la Armada (cursos de Oficiales) cuenta ya con instalaciones y personal titulado competente, suficientes para la formación del personal de Ingenieros de la Armada en su Rama de Electricidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea, dentro de la Escuela Superior de Transmisiones y Electricidad de la Armada, una sección técnica de Formación de Ingenieros de la Armada (Rama de Electricidad), cuyos estudios tienen el grado de Técnica Superior.

Al frente de la citada sección habrá un Jefe de Estudios que será un Capitán de Fragata Ingeniero de la Rama de Electricidad.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1375/1970, de 23 de abril, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), que estableció la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de agosto) se estableció la especialidad de Fisioterapia en los estu-